

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DEL MES DE MAYO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/14/2024. INTERPUESTO POR EL C. ESAÚ ESCOBAR LÓPEZ**, representante propietario del PVEM ante el Comité Municipal Electoral de Rio Verde, **EN CONTRA DEL:** "Acuerdo de fecha 11 de abril del 2023, donde se dictó desechamiento"(sic); **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P. a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guardan los autos del **Recurso de Revisión** del expediente **TESLP/RR/14/2024** interpuesto por el **Partido Verde Ecologista de México** por conducto del C. Esaú Escobar López, en su carácter de representante propietario ante el Comité Municipal de Rioverde, en contra del acuerdo dentro del expediente número PSE-14/2024 y sus acumulados PSE-15/2024 y PSE-16/2024, mediante el cual se determinó desechar de plano y sin prevención alguna el escrito de queja interpuesto, en contra del ciudadano Leobardo Guerrero Aguilar en su carácter de entonces aspirante a la candidatura de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rioverde y del Partido Movimiento Ciudadano.

En términos de los artículos 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 33, fracción V, y 46, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, visto el estado procesal **SE ACUERDA:**

**I. La admisión del recurso de revisión**, interpuesto el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, por el **Partido Verde Ecologista de México** por conducto del C. Esaú Escobar López, en su carácter de representante propietario ante el Comité Municipal de Rioverde, en contra del acuerdo dentro del expediente número PSE-14/2024 y sus acumulados PSE-15/2024 y PSE-16/2024, mediante el cual se determinó desechar de plano y sin prevención alguna el escrito de queja interpuesto, en contra del ciudadano Leobardo Guerrero Aguilar en su carácter de entonces aspirante a la candidatura de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rioverde y del Partido Movimiento Ciudadano

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del Estado de San Luis Potosí, se precisa el nombre y la firma del promovente, las determinaciones que controvierten, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones violadas y se señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones el ubicado en calle Betelgeuse #210 interior 16, de la colonia de la Vega Cabra del Llano, C.P. 78377 San Luis Potosí, S.L.P.

**b) Oportunidad.** La oportunidad se da en cumplimiento a la sentencia SM-JE-68/2024 dictada el veintitrés de mayo del presente año, por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León.

**c) Legitimación y personería.** El actor está legitimado en términos del artículo 13, fracción I) de la Ley de Justicia.

La autoridad responsable reconoce la personalidad con la que comparece el actor.

**d) Interés jurídico.** En términos del artículo 47, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, se cumple con este requisito, porque la parte actora controvierte un acto contrario a su pretensión.

e) **Tercero Interesado.** No compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado<sup>1</sup>.

f) **Definitividad.** En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, por lo que el presente medio de impugnación satisface dicho principio al encontrarse previsto por el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por la naturaleza del asunto.

g) **Pruebas ofrecidas por la parte actora en términos del artículo 14, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral.**

La parte actora señaló las pruebas que a su derecho correspondía las cuales serán tomadas en consideración y valoradas en su momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita.

h) **Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.**

Se tiene al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por remitiendo las pruebas adjuntadas al informe circunstanciado, mismas que se describen en la razón de cuenta de fecha veintiséis de abril del presente año, la cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno, conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Toda vez que no existe diligencias pendientes por resolver se declara el **cierre de instrucción**<sup>2</sup>.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa<sup>3</sup> con Sanjuana Jaramillo Jante, Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<sup>1</sup> Tal y como se acredita con la certificación levantada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> Artículo 33 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral.

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.